Intervención de la diputada Leticia Mosso Hernández, De decreto por el que se adiciona un artículo 589 ter del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358.

El presidente:

En desahogo del inciso “h” del cuarto punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra la diputada Leticia Mosso Hernández, hasta por diez minutos.

La diputada Leticia Mosso Hernández:

Con su venia, presidente.

Gracias,

Compañeras y compañeros diputados.

Les saludo de manera respetuosa Medios de Comunicación.

Pueblo de Guerrero.

Esta iniciativa que hoy presento forma parte de un paquete de iniciativas que hemos estado dándole voz de manera consecutiva en este Poder, porque surge del trabajo y de la voz de mujeres que han enfrentado de manera directa la violencia feminicida y que desde su experiencia pero sobre todo desde la sobre vivencia han contribuido a visibilizar la urgencia de fortalecer los marcos jurídicos.

Esta iniciativa es el resultado de un esfuerzo colectivo construido en colaboración con Aimet Ríos integrante de la Red Nacional de Sobrevivientes de Feminicidio

(RENACE) así como el acompañamiento del colectivo Morras contra la violencia institucional quienes han contribuido de manera significativa a la elaboración de la denominada Ley de Tentativa de Feminicidio de la cual forma parte esta iniciativa.

El Estado mexicano tiene la obligación constitucional y convencional de garantizar la protección integral de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, bajo el principio rector del interés superior de la niñez previsto en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este principio no solo implica reconocer derechos, sino adoptar todas las medidas necesarias para prevenir situaciones que puedan poner en riesgo su integridad física, emocional, psicológica y social.

Asimismo, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece que las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán asegurar un entorno libre de violencia, así como implementar acciones de prevención, protección y restitución de derechos cuando éstos hayan sido vulnerados. En este sentido, el derecho a la convivencia familiar debe entenderse como un derecho condicionado al bienestar de la persona menor de edad.

Si bien el régimen de convivencias o visitas constituye una herramienta fundamental para preservar los vínculos afectivos entre madres, padres e hijos, su ejercicio debe analizarse a la luz de las circunstancias particulares de cada caso, especialmente cuando existen antecedentes o indicios de violencia.

En este contexto donde se investiga la posible comisión de delitos graves como el feminicidio o su tentativa en contra de la madre en el entorno familiar.

La violencia feminicida no es un fenómeno aislado; constituye la expresión más grave de la violencia de género y suele estar precedida por

una serie de conductas violentas que, en muchos casos, también han sido presenciadas o sufridas por las hijas e hijos de las víctimas. Por ello, permitir la continuidad de convivencias con la persona imputada en estos casos puede traducirse en una forma de violencia institucional, al no considerar el riesgo real y potencial en que se encuentran las personas menores de edad.

El auto de vinculación al proceso conforme al sistema de justicia penal acusatorio, representa una determinación judicial fundada en datos de pruebas suficientes que establecen la probabilidad de que una persona ha cometido un delito. Cuando dicha resolución recae en delitos como feminicidio o tentativa de feminicidio, existe un estándar reforzado de riesgo que justifica la adopción de medidas de protección inmediatas y eficaces, particularmente tratándose de niñas, niños y adolescentes.

En el ámbito internacional, instrumentos como la Convención de los Derechos Humanos, de Derechos de las Niñas y Niños obligan a los Estados a adoptar todas las medidas apropiadas para proteger a la niñez.

En este sentido, el Poder Legislativo tiene la responsabilidad de dotar el marco jurídico necesario estatal que dé herramientas claras y eficaces que permitan a las autoridades jurisdiccionales actuar de manera preventiva ante situaciones de riesgo graves.

Actualmente, si bien existen disposiciones generales que permiten restringir o suspender convivencias, no se contempla de manera expresa el supuesto específico en el que exista un auto de vinculación a proceso por feminicidio o su tentativa en contra de la madre, de las niñas, niños y adolescentes.

Esta ausencia normativa puede generar criterios dispares y, en algunos casos, decisiones que no prioricen adecuadamente la

seguridad de las personas menores de edad.

Por ello, resulta indispensable establecer de manera expresa en el Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero la posibilidad de suspender el régimen de convivencia o visitas en estos supuestos hasta que la autoridad jurisdiccional determine con base a una valoración integral de riesgo que no existe peligro para las niñas, niños y adolescentes.

La adición al artículo 589 Ter no implica una sanción anticipada ni vulnera el principio de presunción de inocencia ya que se trata de una medida de carácter preventivo y provisional orientada exclusivamente a la salvaguarda de derechos fundamentales de las personas menores de edad.

Asimismo, esta propuesta incorpora una perspectiva de género e infancias reconociendo que las hijas y los hijos de las víctimas de violencia feminicida se encuentren en una situación de especial vulnerabilidad y requieran de una protección reforzada por parte del Estado.

En Entidades como Guerrero, donde persisten altos riesgos de índice de violencia, resulta urgente fortalecer el marco normativo para responder de manera eficaz a estas problemáticas.

La presente iniciativa se inscribe con ese esfuerzo buscando cerrar vacíos legales y establecer criterios claros que orienten la actuación judicial en favor de la protección integral de la niñez.

Es importante precisar que la patria potestad es distinta de la guardia y custodia, esta última implica la convivencia cotidiana y el cuidado directo de las hijas y de los hijos, en caso de separación de los padres, debe de determinarse quién será o quién ejercerá la guardia y custodia ya sea de manera provisional o definitiva.

Asimismo, puede establecerse un régimen de convivencias y visitas con

el propósito de preservar los vínculos afectivos con ambos progenitores.

En todo momento, estas decisiones deben regirse por el interés superior de la niñez, procurando que las personas menores de edad mantengan la presencia de las figuras materna y paterna, a fin de reducir el impacto emocional derivado de la separación y favorecer su desarrollo integral.

El régimen de visitas y convivencias es una regulación legal que surge con motivo de la separación, cuya finalidad es garantizar el derecho de las hijas e hijos y mantener un contacto frecuente y significativo con el progenitor que no ejerce la guardia y custodia, sea esta provisional o definitiva.

Dicho régimen se establece atendiendo el interés superior del menor, fijando días y horarios, y en su caso lugares específicos con el objetivo de preservar los lazos afectivos y minimizar las afectaciones derivadas de la ruptura familiar. De ahí, la importancia de suspender este régimen cuando exista un auto de vinculación a proceso por el delito de feminicidio o tentativa de feminicidio, en atención al riesgo que ellos pueden representar para la integridad de las niñas, de los niños y de los adolescentes.

Es cuanto, diputado presidente.

Gracias, por la atención.

Versión Íntegra

Asunto: Se presenta Iniciativa con Proyecto de Decreto.

CC. DIPUTADA SECRETARIA Y DIPUTADO SECRETARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXIV LEGISLATURA AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO.- PRESENTE.

La que suscribe, **Diputada Leticia Mosso Hernández**, coordinadora e integrante de la Representación Parlamentaria del Partido del Trabajo de la LXIV Legislatura al H. Congreso

del Estado de Guerrero, con fundamento en el artículo 65, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en correlación con los artículos 23, fracción I, 229, 231, 234 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, pongo a la consideración de este Pleno**,** la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 589 Ter al Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358, misma que se sustenta en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado mexicano tiene la obligación constitucional y convencional de garantizar la protección integral de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, bajo el principio rector del interés superior de la niñez previsto en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este principio no solo implica reconocer derechos, sino adoptar todas las medidas necesarias para prevenir situaciones que puedan poner en riesgo su integridad física, emocional, psicológica y social.

Asimismo, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece que las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán asegurar un entorno libre de violencia, así como implementar acciones de prevención, protección y restitución de derechos cuando éstos hayan sido vulnerados. En este sentido, el derecho a la convivencia familiar debe entenderse como un derecho condicionado al bienestar de la persona menor de edad, y no como una prerrogativa absoluta de las personas adultas.

Si bien el régimen de convivencias o visitas constituye una herramienta fundamental para preservar los vínculos afectivos entre madres, padres e hijas e hijos, su ejercicio debe analizarse a la luz de las

circunstancias particulares de cada caso, especialmente cuando existen antecedentes o indicios de violencia. En contextos donde se investiga la posible comisión de delitos graves como el feminicidio o su tentativa en contra de la madre, el entorno familiar se encuentra profundamente afectado por dinámicas de violencia extrema que pueden impactar directa o indirectamente a las niñas, niños y adolescentes.

La violencia feminicida no es un fenómeno aislado; constituye la expresión más grave de la violencia de género y suele estar precedida por una serie de conductas violentas que, en muchos casos, también han sido presenciadas o sufridas por las hijas e hijos de las víctimas. Por ello, permitir la continuidad de convivencias con la persona imputada en estos casos puede traducirse en una forma de violencia institucional, al no considerar el riesgo real y potencial en que se encuentran las personas menores de edad.

El auto de vinculación a proceso, conforme al sistema de justicia penal acusatorio, representa una determinación judicial fundada en datos de prueba suficientes que establecen la probabilidad de que una persona ha cometido un delito. Cuando dicha resolución recae en delitos como feminicidio o tentativa de feminicidio, existe un estándar reforzado de riesgo que justifica la adopción de medidas de protección inmediatas y eficaces, particularmente tratándose de niñas, niños y adolescentes.

En el ámbito internacional, instrumentos como la Convención sobre los Derechos del Niño obligan a los Estados a adoptar todas las medidas apropiadas para proteger a la niñez contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación. De igual forma, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

(CEDAW) y la Convención de Belém do Pará establecen la obligación de actuar con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres, así como para proteger a las víctimas y a su entorno familiar.

En este sentido, el Poder Legislativo tiene la responsabilidad de dotar al marco jurídico estatal de herramientas claras y eficaces que permitan a las autoridades jurisdiccionales actuar de manera preventiva ante situaciones de riesgo grave. Actualmente, si bien existen disposiciones generales que permiten restringir o suspender convivencias, no se contempla de manera expresa el supuesto específico en el que exista un auto de vinculación a proceso por feminicidio o su tentativa en contra de la madre de las niñas, niños y adolescentes.

Esta ausencia normativa puede generar criterios dispares y, en algunos casos, decisiones que no prioricen adecuadamente la seguridad de las personas menores de edad. Por ello, resulta indispensable establecer de manera expresa en el Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero la posibilidad de suspender el régimen de convivencias o visitas en estos supuestos, hasta que la autoridad jurisdiccional determine, con base en una valoración integral del riesgo, que no existe peligro para las niñas, niños y adolescentes.

La adición del artículo 589 Ter no implica una sanción anticipada ni vulnera el principio de presunción de inocencia, ya que se trata de una medida de carácter preventivo y provisional, orientada exclusivamente a salvaguardar derechos fundamentales de las personas menores de edad. Se trata de una medida proporcional, idónea y necesaria, que responde a la gravedad del delito imputado y al contexto de violencia en el que se desarrolla.

Asimismo, esta propuesta incorpora una perspectiva de género e infancia, reconociendo que las hijas e hijos de víctimas de violencia feminicida se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad y requieren de una protección reforzada por parte del Estado. La medida propuesta contribuye a evitar la revictimización, a garantizar entornos seguros y a prevenir posibles daños irreparables.

En entidades como Guerrero, donde persisten altos índices de violencia de género, resulta urgente fortalecer el marco normativo para responder de manera eficaz a estas problemáticas. La presente iniciativa se inscribe en ese esfuerzo, buscando cerrar vacíos legales y establecer criterios claros que orienten la actuación judicial en favor de la protección integral de la niñez.

Es importante señalar que las convivencias o régimen de visitas deben de atenderse tomando en cuenta siempre el interés superior del menor, resultando aplicables las siguientes tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2024071
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Constitucional, Civil
Tesis: I.3o.C.9 CS (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Enero de 2022, Tomo IV, página 2996
Tipo: Aislada

INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA. LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DEBEN ESTUDIARSE DE MANERA INDEPENDIENTE A LOS DE LOS PADRES, CUANDO EN UNA CONTROVERSIA ÉSTOS TIENEN INTERESES CONTRARIOS.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto, uno de los quejosos por propio derecho y en representación de su menor hija reclamó la sentencia interlocutoria relativa a la guarda y custodia, a través de la cual se confirmó el auto en el que se decretó un arresto por doce horas en su contra, dada la renuencia de presentar a la niña a una entrevista diagnóstica, misma que era necesaria para determinar el régimen de visitas y convivencias a favor de la menor y su progenitora. El Juez de Distrito determinó conceder el amparo bajo el argumento toral de que la medida de apremio consistente en el arresto por doce horas, no cumplía con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución General que consagran los principios fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, porque la responsable debió emitir su mandamiento en términos precisos y bajo las condiciones establecidas por dichos principios, y no en forma genérica, con el objeto de que el quejoso tuviera la certeza jurídica de que la medida se fundó en las disposiciones legales aplicables.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los derechos de los niños, niñas y adolescentes deben estudiarse de manera independiente a los de los padres, cuando en una controversia éstos tienen intereses contrarios, atento al interés superior de la infancia.

Justificación: Lo anterior, porque con fundamento en los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, numerales 1 y 2, 9, numerales 1 a 3 y 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 2o., 3o. y 18 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los órganos jurisdiccionales deben atender al principio del interés superior de la infancia. Igualmente, con base en el artículo 1o. de la citada ley, los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derechos distintos a los de sus padres o tutores. Esto significa que

cuando las madres y padres acuden a un juicio por propio derecho y en representación de su hijo o hija, el órgano jurisdiccional está obligado a analizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes de manera separada y diferenciada a la de sus padres quienes, además, en una controversia del orden familiar tienen intereses opuestos. De manera que, con base en el interés superior de la infancia, deben estudiarse por el órgano jurisdiccional los derechos fundamentales y los establecidos en leyes secundarias de las y los niños y adolescentes, de manera independiente a los que tienen sus progenitores. Esto es especialmente importante para poder reparar y fortalecer los lazos de afecto-filiales, de convivencia y respeto entre cada uno de los progenitores con sus hijos, especialmente de quien no detenta la guarda y custodia de éstos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 109/2020. 30 de septiembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Cinthia Monserrat Ortega Mondragón.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de enero de 2022 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2018664
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Civil
Tesis: 1a. CLIII/2018 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 317
Tipo: Aislada

GUARDA Y CUSTODIA. CUANDO UNO DE LOS PROGENITORES HA INCUMPLIDO SISTEMÁTICAMENTE CON EL RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS, ES CONFORME

AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR MODIFICARLA.

De acuerdo a la doctrina que ha desarrollado esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la convivencia con ambos progenitores es fundamental para el desarrollo de los menores; por lo tanto, en un escenario de ruptura familiar, los juzgadores deben garantizar que se lleven a cabo las visitas y convivencias. Ahora bien, esta Primera Sala ha establecido que para tomar decisiones respecto a la guarda y custodia –y en general respecto a las convivencias de los menores con sus padres–, debe utilizarse un estándar de riesgo, según el cual, debe tomarse la decisión que genere la menor probabilidad de que los menores sufran daños. De acuerdo con esto, a la larga existe un mayor riesgo de que la falta absoluta de contacto con alguno de los padres le ocasione más daños al menor que los que pudieran derivar del cambio de la guarda y custodia. A pesar de la importancia de asegurar las convivencias, los tribunales no deben decretar el cambio de guarda y custodia sin antes haber intentado por otros medios que éstas se lleven a cabo. Sin embargo, cuando ya existen diversos requerimientos, apercibimientos y órdenes y alguno de los progenitores sigue sin presentar al menor a las convivencias, el cambio de la guarda y custodia se vuelve necesario ya que es la única medida que puede garantizar que las convivencias se llevarán a cabo.

Amparo directo en revisión 2710/2017. 25 de abril de 2018. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: José Ignacio Morales Simón.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas

en el Semanario Judicial de la Federación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2004775
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Civil
Tesis: 1a. CCCVII/2013 (10a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, página 1064
Tipo: Aislada

RÉGIMEN DE CONVIVENCIA O DERECHO DE VISITAS. EN SU IMPLEMENTACIÓN LA AUTORIDAD JUDICIAL DEBE TENER COMO EJE RECTOR EL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.

De forma paralela o complementaria a la asignación de la guarda y custodia, el derecho de familia ha previsto una figura conocida como régimen de convivencia o derecho de visitas, mediante la cual se busca asegurar la continuidad de las relaciones personales entre los menores y el progenitor no custodio, sus abuelos y otros parientes o allegados. Al implementar este régimen de convivencia, la autoridad judicial debe considerar el principio de interés superior del menor, al tratarse de un derecho a favor de los menores de edad, independiente a los intereses o derechos de cualquiera de sus padres. En este sentido, el ejercicio del derecho de visitas no es absoluto ni está sujeto a la decisión arbitraria de cualquiera de los padres sino que, atendiendo a las circunstancias de cada caso concreto, podrá estar limitado de forma temporal, espacial e inclusive modal, para asegurar el bienestar y la estabilidad emocional de los menores involucrados.

Amparo directo en revisión 583/2013. 11 de septiembre de 2013. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Los criterios jurídicos sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con la prevalencia del interés superior de la niñez, frente a cualquier figura jurídica como la patria potestad, guarda, custodia o régimen de convivencias y visitas, generan convicción de que los derechos de niñas, niños y adolescentes deben prevalecer por encima de cualquier otro, incluyendo el derecho de convivencia. En ese sentido, debe suspenderse cualquier acto de convivencia que involucre a personas menores de edad cuando exista vinculación a proceso por los tipos penales antes señalados.

Es importante precisar que la patria potestad es distinta de la guarda y custodia. Esta última implica la convivencia cotidiana y el cuidado directo de las hijas e hijos. En caso de separación de los padres, debe determinarse quién ejercerá la guarda y custodia, ya sea de manera provisional o definitiva. Asimismo, puede establecerse un régimen de convivencias y visitas, con el propósito de preservar los vínculos afectivos con ambos progenitores.

En todo momento, estas decisiones deben regirse por el interés superior de la niñez, procurando que las personas menores de edad mantengan la presencia de las figuras materna y paterna, a fin de reducir el impacto emocional derivado de la separación y favorecer su desarrollo integral.

El régimen de visitas y convivencias es una regulación legal que surge con motivo de la separación, cuya finalidad es garantizar el derecho de las hijas e hijos a mantener un contacto frecuente y significativo con el progenitor que no ejerce la guarda y custodia, sea ésta provisional o definitiva. Dicho régimen se establece atendiendo al interés superior del menor, fijando días, horarios y, en su caso, lugares específicos, con el objetivo de preservar los lazos afectivos y minimizar las afectaciones derivadas de la ruptura familiar.

De ahí la importancia de suspender este régimen cuando exista un auto de vinculación a proceso por el delito de feminicidio o tentativa de feminicidio, en atención al riesgo que ello puede representar para la integridad de niñas, niños y adolescentes.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en correlación con los artículos 23, fracción I, 229, 231 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, someto a la consideración de esta soberanía, para que previo trámite legislativo, se apruebe la siguiente Iniciativa con Proyecto de

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 589 TER AL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 358.

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona el artículo 589 Ter al Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358, para quedar como sigue:

Artículo 589 Ter. Las convivencias o régimen de visitas podrán suspenderse cuando exista auto de vinculación a proceso dictado por los delitos de feminicidio o tentativa de feminicidio, en contra de la madre de las niñas, niños y adolescentes sujetos a patria potestad y/o guarda o custodia, hasta que el juez de conocimiento determine que no existe riesgo de violencia para estos últimos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a 17 de abril de 2026.

Atentamente.
Diputada Leticia Mosso Hernández
Coordinadora de la Representación Parlamentaria del Partido del Trabajo